



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 159/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.B., en nombre y representación de J.M.G.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del impacto de la rama de un árbol (EXP. 100/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Adeje, por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado manifestó que el día 30 de junio de 2006, sobre las 23:30 horas, cuando se disponía a estacionar en los aparcamientos situados en la trasera del Hospital Costa Adeje, le sorprendió un fuerte golpe sufrido en la parte trasera de su vehículo. Seguidamente, y al bajarse del mismo, pudo comprobar que había colisionado contra la rama de un árbol que estaba demasiado baja, situado tras

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

la plaza de aparcamiento que estaba utilizando y que, por la escasa iluminación del lugar, no pudo observar.

El golpe producido ocasionó desperfectos en su vehículo por valor de 622,91 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el presente, caso son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación específica la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público de parques y jardines. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el mismo. Su representación, por lo demás, ha resultado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que el accidente se debe exclusivamente a la falta de atención del afectado durante la maniobra de estacionamiento, concluyendo que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño que se reclama.

2. Pese a las deficiencias detectadas en la fase de instrucción, el siniestro denunciado ha resultado probado mediante el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron pocos días después del accidente al aparcamiento donde éste se produjo, y durante el horario nocturno, manifestando que bajo la rama referida hay unas señales de parking que difícilmente se pueden ver, por el desgaste y mal estado del lugar.

Además, las facturas aportadas se refieren a unos desperfectos que son los propios de un accidente como el reseñado.

Por lo tanto, de lo comprobado por los agentes de la Policía Local y de dichas facturas se deduce la realidad de lo alegado, hecho que no ha sido negado por la Administración.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que se ha demostrado que el aparcamiento, en la fecha de los hechos, estaba en mal estado, careciendo de la adecuada iluminación, al igual que los árboles situados en el mismo, que no se podaron debidamente, constituyendo un peligro para los usuarios del citado estacionamiento, como los hechos así lo demuestran.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido, no concurriendo concausa, toda vez que por la hora y lugar en los que se produjo el accidente al reclamante le era imposible apreciar la existencia de la rama que le ocasionó desperfectos a su vehículo, dado que el aparcamiento no estaba suficientemente iluminado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado mediante la factura presentada.

Por último, la cuantía de esta indemnización, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.